en el tratamiento fiscal para los rendimientos derivados de la colocación y/o utilización de capitales ajenos.

La Orden de 12 de noviembre de 1985 adaptó el nuevo régimen fiscal de los rendimientos de capital mobiliario al procedimiento de gestión tributaria aprobado por el Real Decreto 338/1985, de 15 de mayo.

La experiencia adquirida, junto con la gran movilidad del mercado financiero, aconsejan la aprobación de nuevos modelos, que recojan suficientemente la rica variedad de figuras financieras existentes.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Se aprueban los modelos 193, 194 y 196 de declaración resumen anual de las retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y el modelo 198 de declaración anual de las operaciones intervenidas por los fedatarios públicos y demás intermediarios financieros, que figuran en el anexo I, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte magnético que figuran en el anexo II.

Segundo.–Los modelos 193, 194, 196 y 198 se presentarán en la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal del declarante o retenedor, adhiriendo a los impresos las etiquetas identificativas suministradas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero del anexo II de la presente Orden.

Tercero.–Los sujetos pasivos consignarán, cuando proceda, en las declaraciones anuales de los modelos 193, 194, 196 y 198, los códigos de países relacionados en el anexo III de esta Orden.

Cuarto.–La información aportada en el modelo 198 se efectuará según la naturaleza del declarante:

Los fedatarios públicos declararán la transmisión, adquisición y canje de todas las operaciones bursátiles y extrabursátiles en las que intervengan, así como las suscripciones efectuadas sin la mediación de una Entidad financiera.

Las Entidades financieras declararán la transmisión, adquisición, canje y suscripción de aquellos valores que no requieran la intervención de fedatario público, así como las suscripciones efectuadas por su mediación e intervenidas por fedatario público.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas la Orden de 11 de febrero de 1986 por la que se aprueban las normas y diseños físicos y lógicos de los soportes magnéticos legibles directamente por ordenador para sustituir las hojas interiores de los modelos 193, 194, 196 y 198; los números segundo, cuarto y sexto de la Orden de 12 de noviembre de 1985 por la que se aprueban los modelos 193, 194, 196 y 198; el número tercero de la Orden de 14 de enero de 1978 por la que se regula la obligación de colaborar de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito con la Administración Tributaria, y la Resolución de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria de 27 de febrero de 1978.

Madrid, 18 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Gestión Tributaria, Director general de Informática Tributaria y Director general de Tributos.

(Continuará.)

527 *RESOLUCION de 7 de enero de 1988, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifica la norma 11.ª sobre los Concursos de Pronósticos de la Lotería Primitiva.*

En consideración a la evolución del juego de la Lotería de Números o Lotería Primitiva, habida cuenta de la experiencia comercial adquirida desde su restablecimiento y vistos el artículo 6.º del Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de agosto), y el artículo 1.º de la Orden de 28 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del día 31),

Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.–1. La norma 11.ª de la Resolución de 2 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del día 3) tendrá la siguiente redacción:

«El precio de la apuesta queda fijada en cien (100) pesetas.»

2. El nuevo precio será aplicable a todas las apuestas válidas para el sorteo 3/1988, a celebrar el jueves 21 de enero.

Madrid, 7 de enero de 1988.–El Director general, Francisco Zambrana Chico.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

299 *(Conclusión.)* *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el nuevo repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercaderías y pasajeros», del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado. (Conclusión.)*

Ilustrísimos señores:

La necesidad de amortización de los sistemas de clasificación de mercancías con los utilizados en la Comunidad Económica Europea motivó la inclusión en el Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1986), de su disposición final primera, que contiene un mandato para que por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se establezca un nuevo repertorio de clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3.

El contenido de este nuevo repertorio resulta, por otra parte, concordante con el sistema armonizado del Convenio Internacional de Bruselas de 14 de junio de 1983.

En su virtud, he dispuesto:

Primero. 1. Se aprueba el repertorio de clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», que figura como anexo a la presente Orden.

2. A partir de la entrada en vigor de esta disposición, en todos los documentos sobre mercancías que se presenten en los Organismos portuarios dependientes de la Administración del Estado, los consignatarios y Empresas estibadoras estarán obligados a incluir la codificación de cada una de las mercancías que se relacionen en tales documentos de acuerdo con el nuevo repertorio.

Segundo.–Por la Dirección General de Puertos y Costas se dictarán las medidas complementarias que requiera la aplicación del repertorio.

Tercero.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Cuarto.–La presente disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

Capítulo 80. *Estaño y manufacturas de estaño*

8001 5 Estaño en bruto.
8002 5 Desperdicios y desechos, de estaño.
8003 6 Barras, perfiles y alambre, de estaño.
8004 6 Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0,2 milímetros.
8005 6 Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 milímetros (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño.
8006 7 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: Racores, codos o manguitos), de estaño.
8007 7 Las demás manufacturas de estaño.

Capítulo 81. *Los demás metales comunes; «Cermets»; manufacturas de estas materias*

8101 7 Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos.
8102 7 Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos.